

16-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día uno de diciembre de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito presentado el cuatro de noviembre del corriente año por el abogado Ever Mauricio Portillo Reyes, apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Barahona Marroquín, con la documentación que adjunta (fs. 42 al 58).

b) El informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, Instructora de este Tribunal, incorporado al expediente el diecinueve de noviembre de este año, con la documentación que agrega (fs. 59 al 64).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el catorce de febrero de dos mil trece.

El informante señaló que a las quince horas del día antes indicado el vehículo tipo pick up, marca Hilux, con placas N-6179 y distintivos de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, ingresó al motel "Continental", ubicado en el municipio de Usulután, departamento del mismo nombre (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas del veintiséis de abril de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután (f. 2).

3. Mediante resolución de las ocho horas del veintidós de agosto de dos mil trece, se requirió por segunda vez informe al Concejo Municipal de Jiquilisco (f. 7).

4. Con el oficio recibido el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el señor David Barahona Marroquín, Alcalde Municipal de Jiquilisco, manifestó que el vehículo placas N-6179 pertenece a la referida municipalidad, que se encuentra asignado a su persona y que el catorce de febrero de dos mil trece fue un día normal de labores.

Adicionalmente, expresó que se encontraban investigando quién fue el motorista que condujo el vehículo en la referida fecha y cuál fue la misión que realizó, pues ya no ocupaba ese cargo (f. 12).

5. Por resolución de las once horas del veintinueve de octubre de dos mil trece, se requirió nuevamente informe al Concejo Municipal de Jiquilisco (f. 13).

6. En la resolución de las ocho horas del veintinueve de enero del año en curso, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor David Barahona Marroquín, Alcalde Municipal de Jiquilisco, a quien se atribuyó la posible infracción del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"* y la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo"*, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra

e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 17).

7. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del año en curso, la abogada Yessenia Elizabeth Abrego Amaya, apoderada general judicial con cláusula especial del municipio de Jiquilisco, pretendía actuar en representación del señor Barahona Marroquín y solicitó que se absolviera al Concejo Municipal de los hechos que se le atribuyen (fs. 19 al 35).

8. En la resolución de las ocho horas del veinticinco de septiembre del corriente año, se previno a la abogada Abrego Amaya que acreditara en debida forma la personería con la que pretendía actuar; se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco y al "Motel Continental" y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor David Barahona Marroquín, de que verificara en los registros de esa municipalidad el uso del vehículo placas N-6179 el catorce de febrero de dos mil trece, constatará en el mencionado motel si el servidor público investigado u otro servidor de la referida alcaldía se hizo presente en la fecha cuestionada; y, además, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos. Asimismo, se requirió informe al Secretario Municipal de Jiquilisco (fs. 36 y 37).

9. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre del año en curso, el abogado Ever Mauricio Portillo Reyes, apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Barahona Marroquín, indicó que el catorce de febrero de dos mil trece se autorizó al señor Salomón Antonio Guzmán a que se trasladara en el vehículo placas N-6179 a la ciudad de Usulután a dejar una solicitud al dueño del auto motel "Continental".

Expresó que su poderdante desconoce si una vez en el citado motel, el empleado usó los servicios de ese negocio.

Finalmente, señaló que el señor Guzmán fue contratado durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta de junio de dos mil trece y que su horario dependía del trabajo asignado por el Encargado del Departamento de Limpieza y Mantenimiento de Espacios y Edificios Públicos. Además, agregó prueba documental (fs. 42 al 58).

Por su parte, la instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin que ninguno de ellos confirmara la versión del informante (fs. 59 al 64).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El vehículo placas N-6179 pertenece a la municipalidad de Jiquilisco, departamento de Usulután, y se encuentra asignado al señor David Barahona Marroquín, Alcalde de dicha localidad, según certificación de la tarjeta de circulación del citado automotor e informe del referido servidor público (f. 12).



2) El catorce de febrero de dos mil trece el señor Barahona Marroquín realizó actividades institucionales en San Salvador entre las once y las quince horas, de conformidad con el informe rendido por él mismo (f. 70).

3) No existe evidencia que indique que el señor David Barahona Marroquín haya utilizado el vehículo placas N-6179 para conducirse al motel "Continental" el catorce de febrero de dos mil trece, ni que haya realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor David Barahona Marroquín se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", así como a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales,

sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.



En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el catorce de febrero de dos mil trece el señor David Barahona Marroquín, Alcalde Municipal de Jiquilisco, haya utilizado el vehículo placas N-6179 para ingresar en horas hábiles en un motel ubicado en el municipio de Usulután.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que el día en cuestión el vehículo con placas N-6179 ingresó a la habitación número trece del motel "Continental" a las quince horas, y se retiró de sus instalaciones hasta las dieciséis horas (f. 69).

Sin embargo, con los elementos probatorios recabados, no se logró individualizar a la persona que conducía el vehículo el catorce de febrero de dos mil trece y que efectivamente utilizó los servicios del motel, pues en el municipio no existen bitácoras ni mecanismos de control de los automotores institucionales.

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor David Barahona Marroquín, Alcalde Municipal de Jiquilisco, dado que no se ha establecido que el día investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

Por otro lado, sobre la falta de mecanismos de control de la utilización de los vehículos institucionales, debe reiterarse que el uso correcto de los bienes del Estado está íntimamente ligado con la sujeción de los servidores públicos a la ley, ya que aquellos no pueden estar regidos por la voluntad de estos, por lo cual deberá comunicarse esta situación a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del abogado Ever Mauricio Portillo Reyes en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Barahona Marroquín.

b) *Absuélvese* al señor David Barahona Marroquín, Alcalde Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de "*Utilizar los*

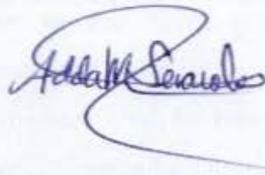
bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, a fin de que, de estimarlo procedente, verifique los mecanismos de control del uso de los vehículos de la municipalidad de Jiquilisco, departamento de Usulután.

Notifíquese.

A collection of handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there are several overlapping signatures, some appearing to be 'M. C. S.' and others more stylized. In the center, there is a signature that looks like 'M. C. S.' with a large flourish. To the right, there is a signature that looks like 'D. E. S.' with a large flourish. Below these, there are more initials and signatures, including one that looks like 'D. E. S.' with a large flourish.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Adalberto Serrano'.

Co3 ✓